

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “VARELA JOSÉ

ARIEL S/ ROBO AGRAVADO”, Legajo N.º MPF-BA-03404-2026, seguido a José Ariel Varela,

D.N.I. N.º xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de J. V. y de S. Q.,

soltero, con domicilio en xxxx, sin ocupación laboral actual, con instrucción primaria, sabe

leer y escribir, actualmente detenido en la Comisaría 28 de esta ciudad; para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I.- Por el señor Agente Fiscal Marcos Sosa Lukman, quien formula cargos y

solicita se declare la legalidad de la detención de José Ariel Varela por el siguiente hecho: El hecho

que se le atribuye a José Ariel Varela es el ocurrido el día 25 de junio de 2026, en horario no

determinado con precisión, pero anterior a las 22:00 horas, en el ingreso a la iglesia xxxx,

ubicada en calle xxxx de esta ciudad. En dichas circunstancias, Varela ejerció violencia

sobre el tambor de arranque y el botón de encendido de la motocicleta marca Zanella, modelo ZR

150 ZT, dominio xxxx, cuadro N.º xxxx, propiedad de L. E. H., la cual se encontraba estacionada

sobre la vereda del lugar con traba de volante y sistema de alarma activados, logrando destrabar

la dirección y poner el rodado en movimiento, comenzando a retirarse del lugar llevándolo a tiro.

Al activarse la alarma del motovehículo, el damnificado salió inmediatamente a verificar lo

ocurrido, constatando que la motocicleta ya no se encontraba donde la había dejado estacionada,

motivo por el cual se dirigió de inmediato a la Comisaría 42 a radicar la denuncia. Paralelamente,

personal del Centro de Monitoreo advirtió que en la intersección de las calles La Paz y Sarmiento

un masculino de vestimenta oscura y gorra clara desplazaba un motovehículo a tiro, observando

luego que lo dejaba abandonado en la vía pública para continuar su marcha en forma peatonal.

A raíz de ello, personal policial se constituyó en el lugar, identificó al masculino como José Ariel

Varela y constató que el motovehículo que había trasladado era el mismo que minutos

antes

había sido denunciado como sustraído por L. E. H. De este modo, el imputado no logró

consolidar la disponibilidad del bien sustraído por circunstancias ajenas a su voluntad, al ser

advertido el hecho inmediatamente por la víctima y detectado su desplazamiento por el sistema

de videovigilancia, razón por la cual su accionar quedó en grado de tentativa..."

Refiere que la intervención policial se inició a raíz de la comunicación

efectuada desde el Centro de Monitoreo Municipal a la Comisaría, dando cuenta de que, a través de

las cámaras de seguridad, se había observado a una persona que trasladaba caminando una

motocicleta. Paralelamente, en la Comisaría 28 se había hecho presente L. E. H.,

quien denunció que le habían sustraído su motocicleta desde el ingreso de una iglesia en la que se

encontraba orando. Explica que, con la información brindada por el Centro de Monitoreo, personal

policial se constituyó en el sector indicado y observó que el masculino dejaba la motocicleta en la

vía pública y continuaba caminando, siendo finalmente demorado e identificado como José Ariel

Varela. En función de ello, solicita se declare legal la detención por haberse producido en situación

de flagrancia y dentro de los plazos legales previstos por el art. 103 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público Fiscal califica el hecho como constitutivo del delito de

robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en grado de tentativa, siendo

José Ariel Varela responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 42, 45 y 167 inc. 4, en

función del art. 163 inc. 6 del Código Penal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 212 del Código

Procesal Penal, solicita la homologación del acuerdo pleno celebrado con la defensa y el imputado,

requiriendo se imponga a José Ariel Varela la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de

cumplimiento efectivo, con costas. Agrega que la misma es de carácter efectivo por cuanto tiene

antecedentes penales el imputado, registra condenas anteriores que fueron unificadas mediante

sentencia de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por los Dres. Burgos, Alvarez Melinger y

Martini, en la cual se unificó una condena de ocho años de prisión efectiva, dictada el

27 de febrero

de 2019, con otra condena de un año y cinco meses de prisión efectiva dictada el 16 de mayo de

2025, imponiéndosele una pena única de nueve años, tres meses y trece días de prisión efectiva, con

accesorias legales y costas.

Agrega que, conforme surge del Juzgado de Ejecución, dicha pena fue

agotada el día 10 de enero de 2026, archivándose el legajo en fecha 2 de febrero de 2026 por

cumplimiento de condena.

Manifiesta que la materialidad del hecho y la autoría del imputado se

encuentran debidamente acreditadas con la denuncia penal formulada por L. E.

H., quien refirió haber dejado estacionada su motocicleta marca Zanella ZR 150 ZT, dominio

xxxx, en la vereda de la iglesia xxxx, ubicada en calle xxxx de esta ciudad, con

traba de volante y sistema de alarma activado, constatando luego su sustracción al escuchar la

activación de la alarma.

Agrega que se cuenta con el acta de procedimiento policial y croquis

ilustrativo del lugar, confeccionados por personal de la Comisaría 28, de los que surge

la

intervención realizada a partir de la información brindada por el Centro de Monitoreo Municipal y

la posterior identificación y detención de José Ariel Varela.

Refiere que el Centro de Monitoreo observó, a través de las cámaras de

seguridad, a un masculino de vestimenta oscura y gorra clara desplazando una motocicleta

caminando por la vía pública, para luego dejarla abandonada y continuar su marcha en forma

peatonal. Dichas imágenes permitieron ubicar el rodado, seguir el desplazamiento del sospechoso y

orientar la intervención del personal policial.

Expone que el Área Judicial de Investigaciones se hizo presente en el Centro

de Monitoreo Municipal y pudo constatar, a través de las cámaras, específicamente la cámara 125,

la existencia del masculino tomando la motocicleta, llevándola por calle Felipe Laguna entre Ruiz

Moreno, y luego caminando con el motovehículo por calle Sarmiento, todo ello en un horario

próximo a las 21:58/21:59 horas, produciéndose finalmente la demora a las 22:01 horas en la zona

de La Paz y Sarmiento.

Asimismo, señala que intervino el Gabinete de Criminalística de la Policía de

Río Negro, que mediante informe preliminar N.º 554/2026 documentó fotográficamente el

motovehículo, constató los daños producidos sobre el tambor de arranque y el botón de encendido,

y verificó que se trataba del mismo rodado denunciado como sustraído, a partir de la coincidencia

del dominio y del número de cuadro.

Indica también que se labró el acta de reconocimiento y entrega definitiva del

motovehículo a su propietario.

Por todo ello, solicita la homologación del acuerdo pleno previsto en el art.

212 del Código Procesal Penal, la imposición de la pena acordada de un (1) año y seis (6) meses de

prisión efectiva, accesorias legales y costas, y la declaración de reincidencia del imputado.

II. Corrido el traslado a la defensa, la señora Defensora Oficial Dra. Blanca

Alderete manifiesta prestar conformidad con el acuerdo celebrado. Refiere haber mantenido

conversaciones con el señor Fiscal y con su asistido, haber tenido acceso a la totalidad de la

evidencia colectada hasta el momento y entender que la misma resulta suficiente para sostener la

materialidad del hecho y la participación atribuida a José Ariel Varela. Asimismo, expresa haberle

explicado a su asistido el alcance del procedimiento abreviado, su derecho constitucional a ser

juzgado en un debate oral y público, con producción de prueba y comparecencia de testigos, y las

consecuencias derivadas de la aceptación del acuerdo, entendiendo que la solución propuesta

constituye la mejor alternativa para resolver el caso.

III. Puesto en conocimiento el imputado de los alcances del acuerdo previsto

por los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como de su derecho a no aceptarlo y

exigir la realización del juicio oral, José Ariel Varela manifiesta comprender sus derechos, aceptar

voluntariamente el procedimiento abreviado, reconocer el hecho atribuido, admitir su participación

y culpabilidad, prestar conformidad con la calificación legal propuesta y aceptar expresamente la

pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo acordada por las partes.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar, corresponde declarar legal la detención de José Ariel Varela, toda vez que fue realizada por personal policial en situación de flagrancia, inmediatamente después de ocurrido el hecho, a partir de la denuncia del damnificado, la intervención del Centro de Monitoreo Municipal y la localización del imputado en inmediaciones del lugar donde fue abandonado el motovehículo sustraído.

Asimismo, la audiencia fue celebrada dentro del plazo legal correspondiente, por lo que no se advierte afectación alguna a las garantías constitucionales del imputado ni irregularidad que invalide el procedimiento.

Seguidamente, corresponde tener por legalmente formulados los cargos, toda vez que el hecho fue descripto de manera clara, precisa y circunstanciada en cuanto a tiempo, modo y lugar, y la evidencia reunida por el Ministerio Público Fiscal resulta suficiente para sostener la imputación efectuada.

En segundo lugar e ingresando al análisis del acuerdo pleno, entiendo que

corresponde su homologación, por cuanto el hecho imputado ha sido correctamente descripto y

encuentra adecuado sustento en la prueba expuesta durante la audiencia.

En particular, adquieren especial relevancia la denuncia formulada por

L. E. H., el acta de procedimiento policial, el croquis ilustrativo, las imágenes

obtenidas por el Centro de Monitoreo Municipal, la intervención del Área Judicial de

Investigaciones, el informe preliminar del Gabinete de Criminalística N.º 554/2026, el acta de

reconocimiento y entrega definitiva del motovehículo y la detención del imputado en inmediaciones

del lugar.

La secuencia probatoria resulta clara. La víctima dejó su motocicleta

estacionada en la vía pública, con traba de volante y sistema de alarma activado, en el ingreso de la

iglesia xxxx. Al activarse la alarma, salió inmediatamente a verificar lo ocurrido y constató

que el rodado ya no se encontraba en el sitio donde lo había dejado. Casi en forma paralela, las

cámaras del Centro de Monitoreo permitieron observar a un masculino desplazándose con una

motocicleta caminando, luego abandonándola en la vía pública y continuando su

marcha.

Esa información permitió orientar la actuación policial, ubicar el

motovehículo, identificar al sospechoso y proceder a su detención, estableciéndose posteriormente

que se trataba de José Ariel Varela y que la motocicleta era la misma que había sido denunciada

como sustraída por L. E. H. A ello se suma la intervención del Gabinete de

Criminalística, que constató los daños producidos sobre el tambor de arranque y el botón de

encendido, extremos que corroboran la violencia ejercida sobre el rodado para destrabar su

dirección y ponerlo en movimiento.

La defensa manifestó haber controlado íntegramente dicha evidencia y no

formuló objeción alguna respecto de su contenido, mientras que el imputado reconoció

expresamente haber ejecutado la conducta descripta por la acusación, aceptación que resulta

plenamente coherente con el cuadro probatorio incorporado.

Asimismo, comparto la calificación jurídica propuesta por las partes. La

motocicleta se encontraba dejada en la vía pública, lo que habilita la agravante prevista por el art.

167 inc. 4, en función del art. 163 inc. 6 del Código Penal.

También resulta adecuada la subsunción del hecho en grado de tentativa.

En consecuencia, la calificación de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía

pública en grado de tentativa, prevista por los arts. 42, 45 y 167 inc. 4, en función del art. 163 inc. 6

del Código Penal, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la pena acordada, la misma se encuentra dentro de la escala legal

aplicable y resulta razonable a la luz de las circunstancias del caso, la modalidad del hecho, la

intervención inmediata del sistema de prevención y la situación personal del imputado,

especialmente sus antecedentes penales.

En este sentido, surge acreditado que José Ariel Varela cuenta con

antecedentes condenatorios previos, entre ellos una condena dictada siendo mayor de edad, que

luego fue unificada en una pena única de nueve años, tres meses y trece días de prisión efectiva, la

cual se tuvo por agotada el día 10 de enero de 2026. Por ello, corresponde declarar su reincidencia

en los términos del art. 50 del Código Penal.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- Declarar la legalidad de la detención de José Ariel Varela, producida el día

25 de junio de 2026 a las 23:00 horas aproximadamente, de conformidad con lo dispuesto por el art.

103 del Código Procesal Penal.

II.- Tener por legalmente formulados los cargos contra José Ariel Varela por

el hecho descripto en la presente.

III.- Aceptar mediante homologación el acuerdo pleno celebrado entre el

señor Agente Fiscal Marcos Sosa Lukman, la señora Defensora Oficial Blanca Alderete y el

imputado José Ariel Varela, de conformidad con los arts. 14, 65, 212 y concordantes del Código

Procesal Penal.

IV.- Declarar a José Ariel Varela autor penalmente responsable del hecho

materia de acusación, constitutivo del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en

la vía pública, en grado de tentativa, y en consecuencia condenarlo a la pena de un (1) año y seis (6)

meses de prisión de cumplimiento efectivo con costas (arts. 42, 45 y 167 inc. 4, en

función del art.

163 inc. 6 del Código Penal, y art. 266 del Código Procesal Penal).

V.- Declarar la reincidencia de José Ariel Varela, de conformidad con lo
dispuesto por el art. 50 del Código Penal.

VI.- Tener presente la renuncia a los plazos recursivos efectuada por las
partes.-

VII.- Hacer saber al Juzgado de Ejecución que el condenado se encuentra
actualmente detenido, debiendo permanecer alojado a disposición del servicio
penitenciario.

VIII.- Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 26.06.2026 14:08:26